Extracto del Reglamento de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

Capítulo 1º—Objeto y organización de la Academia.

Artículo 1º La Academia tiene por objeto cultivar el estudio y propagar el conocimiento de las ciencias exactas, físicas y naturales en su esencia y en sus principales aplicaciones.

Artículo 2º La Academia consta de quince académicos de número y de quince corresponsales nacionales.

Artículo 3º Para ser elegido académico numerario, se necesita:

1º Ser colombiano y estar en posesión de todos los derechos civiles.

2º Haberse distinguido en cualquiera de las ciencias del Instituto de la Academia.

3º Tener la residencia habitual en Bogotá, al tiempo de la elección.

Artículo 4º Será obligación de los académicos numerarios: contribuír con sus trabajos científicos a los fines de la Academia; desempeñar los cargos que se les confieran por ésta; asistir con puntualidad a las sesiones y contribuír con su opinión y voto en cuantos asuntos lo requieran.

Artículo 5º Los corresponsales deberán también contribuír con sus noticias y trabajos a los de la Academia, de análogo modo que los académicos numerarios, y podrán asistir a las sesiones de la Corporación, con voz, pero sin voto.

Artículo 6º A partir de la aprobación, por el Gobierno, de estos Estatutos, cuando un académico de número no hubiese asistido, sin causa justificada, a un número de sesiones de la Academia igual o mayor que las dos terceras partes de las celebradas durante un año, quedará privado en el próximo siguiente del derecho de emitir su voto en toda clase de elecciones que la Academia celebre.

Si dejase de asistir durante tres años consecutivos a las sesiones de la Academia, sin autorización especial de aquélla, se entenderá que renuncia su plaza.

A los académicos numerarios que por su avanzada edad o falta de salud, no pudiesen asistir a las sesiones, la Corporación podrá dispensarles de esta asistencia y considerarlos como presentes.

Artículo 7º Los académicos de número llevarán en los actos públicos a que concurran, una medalla, que les será entregada el día de su recepción. Cuando por fallecimiento u otra causa deje un académico de pertenecer a la academia, la medalla que había recibido será devuelta a la Corporación, la cual conserva siempre la propiedad de aquélla.

Artículo 8º Dentro de las leyes generales del Estado colombiano, la Academia es autónoma en cuanto concierne a la resolución de los asuntos científicos, gubernativos y económicos de carácter interno, en que ha de entender.

Capítulo 2º—Cargos académicos.

Artículo 9º La Academia tendrá: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general y un Tesorero.

Estos cargos serán desempeñados por académicos numerarios, elegidos por la misma Academia.

Artículo 10. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son trienales; el de Tesorero bienal, y el de Secretario será perpetuo.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente:

Presidir la Academia;

Cuidar del exacto cumplimiento de los Estatutos y de la ejecución de los acuerdos de la Corporación;

Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

Nombrar los individuos que hayan de componer las comisiones, cuya formación determine la Academia;

Dar cuenta a la Academia de las vacantes que se produzcan por disposición de los artículos correspondientes de los Estatuttos, en la primera sesión que se celebre, cumplidos que sean los plazos establecidos en dichos artículos;

Tomar, en caso de urgencia, las providencias necesarias, sin perjuicio de dar cuenta, después, a la Junta de gobierno o a la Academia, de tales determinaciones;

Designar los individuos que han de reemplazar en los cargos a los empleados de la Academia, cuando éstos fallezcan o no pudieren desempeñarlos;

Ejercer las demás funciones de índole especial que le confieran los acuerdos de la Academia, y

Autorizar con su visto bueno las cuentas y libramientos que se expidan.

Artículo 12. El Vicepresidente tiene las mismas atribuciones que el Presidente, en caso de vacante o en ausencia de éste.

Artículo 13. El Secretario será jefe de la Secretaría y del archivo y como tal, tendrá a su cargo, auxiliado del indispensable personal de oficina, la conservación y custodia de los documentos, registros, libros de actas y demás efectos de ambas dependencias.

Será, además, de su obligación el redactar y autorizar las actas de las sesiones generales de la Academia; preparar los asuntos que en estas sesiones han de ser tratados; trasladar, a quienes corresponda, los acuerdos que se adopten; redactar anualmente un resumen de aquellas actas que comprendan y pongan de relieve los trabajos de la Corporación; autorizar con su firma los acuerdos, certificaciones y correspondencia que no exijan la del Presidente, y asimismo, los libramientos y cuentas de gastos de la Academia.

Artículo 14. El Tesorero recaudará y custodiará las cantidades que por todos conceptos corresponda percibir a la Academia, expedirá las libranzas correspondientes y hará los pagos en virtud de los debidos libramientos, llevando las cuentas necesarias al efecto.